
**Juzgado de lo Penal núm. 5.Sentencia núm. 65/2000 de 23
febrero
ARP\2000\89**

**ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y
RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA**

El Juzgado de lo Penal núm. 5 de Málaga absuelve a don Miguel A. B. del delito de resistencia del que venía siendo acusado y le condena como autor de un delito de lesiones, a la pena de multa de tres meses con una cuota diaria de 1.000 ptas., y de una falta de lesiones a la pena de multa de quince días con una cuota diaria de 1.000 pesetas.

En la ciudad de Málaga, a veintitrés febrero de dos mil.

Habiendo visto en Juicio Oral y Público la Ilma. Sra. D^a M^a José Villaláin Ruiz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número cinco de los de Málaga, la presente causa criminal seguida bajo las normas del Procedimiento Abreviado con el número 369 del año 1999 procedente del Juzgado de Instrucción número 1 de Vélez- Málaga donde se siguió como Diligencias Previas núm. 1525/1998 por un delito de Lesiones contra Miguel A. B., con DNI ..., nacido el 3-4-1971 en Bilbao, hijo de José y Nieves, con domicilio en Torre del Mar (Málaga), Urb. Viña Málaga edf. Sayelonge ...

Representado por el Procurador señora S. D., y asistido por el Letrado J. D. M.

Habiendo personado como Acusación Particular los Policías Locales de Vélez-Málaga núms. ... y ..., representados por el Procurador señor Ch. A. y asistido por la Letrada señora B. R.

Ha sido parte en el presente procedimiento el Ministerio Fiscal ejerciendo la acción pública.

HECHOS PROBADOS

Declaro expresamente probado que:

Sobre las 18.20 horas del día 17 de julio de 1998, con motivo de un accidente laboral ocurrido en la finca «Maestro Vela», sita en la entrada de Triana, término de Vélez Málaga, de propiedad de José M. P., en el cual una persona había fallecido a consecuencia de quedar atrapado bajo una máquina excavadora, se personó en el lugar el acusado Miguel A. B., mayor de edad y sin antecedentes penales, fotógrafo de profesión, a fin de realizar un reportaje, negándosele el acceso al lugar de los hechos por varios agentes de la Policía Local quienes, formando una barrera en el camino de acceso a varias fincas entre las que se encontraba la finca donde se hallaba el cadáver, impedían el acceso al lugar al que aún no había llegado la comisión judicial.

Al acusado, a quien se había ya impedido el paso al lugar de los hechos, se le indicó que no podía hacer fotografías, diciéndole el agente..., que «si tenía huevos le hiciera alguna foto a él o algo relacionado con el accidente». Ello no obstante, permaneció en el lugar y creyendo encontrarse en terreno público, procedió a tomar una serie de fotografías, lo que motivó que se le requiriera la entrega del carrete, negándose a ello, siéndole en ese momento arrebatada la cámara por los agentes.

Para ello, los agentes forcejearon con el acusado en el transcurso del cual, la agente... se produjo un esguince en el tobillo izquierdo y erosiones en mano derecha, que requirieron para su sanidad tratamiento consistente en férula con yeso en tobillo izquierdo estando impedida 97 días, y el agente... erosiones múltiples en ambas rodillas leves, precisando una primera asistencia y tardando en curar 3 días sin estar incapacitado, mientras que el acusado sufrió contusiones y erosiones múltiples para cuya curación precisó 12 días estando incapacitado un día de ellos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de resistencia, comprendido en el artículo 556 del Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL\1996\777), un delito de lesiones, comprendido en el artículo 147 del Código Penal y una falta de lesiones del art. 617 del Código Penal. Estimó responsable, en concepto de autor, al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, por lo que pidió se le impusiera la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, un año

de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y

45 días multa a razón de 1.000 ptas./día con arresto sustitutorio. Pago de costas. Indemnizará al policía... en 679.000 pesetas y a José A. F. en 9.000 pesetas por las lesiones.

SEGUNDO.-La Acusación particular, elevó sus conclusiones a definitivas en iguales términos que el Ministerio Fiscal.

TERCERO.-La Defensa del acusado, en igual trámite, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

A los hechos probados se llega a través de la prueba documental, la declaración del acusado y el testimonio de los testigos.

Se formula acusación en base a la existencia de un delito de resistencia a agentes de la autoridad. Requiere este delito que exista una oposición clara, resuelta y decidida al mandato de un agente de la autoridad en ejercicio de sus funciones. Oposición manifestada de tal que la falta de cumplimiento a las órdenes emanadas de quien simboliza el principio de autoridad signifique notorio menoscabo o desprestigio para el mismo dadas las circunstancias de ocasión, lugar y tiempo.

Es preciso por ello examinar la orden emitida por el agente de la autoridad, punto de partida por el que se inician los hechos enjuiciados. El acusado, fotógrafo de un medio informativo, acude al lugar de los hechos para desarrollar actividad profesional. Su declaración es clara, cree estar realizando las fotografías en terreno público, pues se encontraba en un camino de acceso a varias fincas, lugar donde se hallaban los agentes impidiendo el paso al lugar donde se encontraba el cadáver. El policía local... manifiesta como «cortaron el acceso para que nadie pasara para arriba» y como «pusieron la barrera en el carril». El atestado en ello es claro, se encontraba una persona atrapada debajo de una máquina en la finca «Maestro Vela», el acceso a la finca era por un carril de unos 100 metros de largo por 2 metros de ancho, el acusado intentaba acceder al lugar donde se había producido el accidente, y se le requirió para que no accediera al lugar ni realizar fotografías, en espera de la comisión judicial. Y no accedió a dicho lugar.

En cuanto a los demás testigos, el señor C., quien actuaba como bombero, es claro: los hechos ocurren en el carril, era una zona estrecha como un camino. El señor M. P., propietario de la finca «Maestro Vela», lo que negó en el juicio, o de una colindante, según el folio 7, manifestó, por ser conocedor del lugar que los hechos ocurren en el carril, y que éste es de varios propietarios y que no hay cartel de propiedad privada.

De ello no puede sino concluirse que el acusado se encontraba en un camino no señalizado como privado y que eso le hizo presumir que se encontraba en terreno público, y que, desde él, podía desarrollar su trabajo y es lo que hizo;

Posteriormente, y como manifestó el policía local..., el acusado le dijo «ya que no me dejas pasar, saco el reportaje». Es en esta situación cuando se le indica que no haga fotos, no ya del cadáver, que conforme al testimonio del señor M. P. «desde donde se encontraban no se veía», sino del lugar negándose a ello, el acusado por (...) por la ley, siéndole manifestado por el agente que «si tenía huevos le hiciera una foto a él a algo relacionado con el accidente».

Es en este punto donde debe plantearse qué tipo de orden implica tal expresión (que desencadena los hechos violentos) y cómo ha de acatarse una vez verbalizada en dichos términos. Si nos encontramos, como parece, con una orden de quien debe simbolizar el principio de autoridad, o si, en realidad, el exceso verbal del funcionario policial, al dirigirse a un ciudadano que, aparentemente, pretende el derecho a comunicar información veraz, le hace perder la protección jurídica que merecería un agente de la autoridad por el hecho de ejercitar funciones delegadas de esa misma Autoridad.

La duda debe resolverse en favor de la segunda alternativa. Si, en un primer momento, el agente, al actuar con corrección, impidiendo al acusado el acceso al lugar de los hechos antes de que llegara la comisión judicial, mantuvo su conducta en el ámbito de legitimidad que le proporcionaba su condición de auxiliar de la Comisión judicial, esa legitimidad se perdió al perder el dominio de la situación frente a un fotógrafo de prensa e impedir que éste realizara fotografías desde el camino, alejado del lugar de los hechos, lo que era absolutamente innecesario para proteger la normal actuación de la comisión judicial o el derecho a la propia imagen de la víctima del accidente

Tras esa acción del acusado, prosigue la actuación policial descrita por los testigos de diferentes formas, así el acusado manifiesta cómo mientras la agente le retorció el brazo, otro le golpeaba con la porra en el costado izquierdo y le tiraba de la cámara que colgaba de su cuello hasta hacerse con ella, el policía local... manifiesta cómo le dijo que le diera el carrete, y al negarse le quitó la cámara, empujando al acusado a él y a su compañera. La policía local... manifiesta que hay un forcejeo al negarse a entregar la cámara, que no puede describir, y que ella cae al suelo, si bien tras ello manifestó que pisó mal que no llegó a caer. El señor M. es más descriptivo «aquello era una melé» y así debió de ser para que los intervinientes en ella resultaran lesionados.

Se trata, en el fondo, de la pugna entre un derecho constitucional del ciudadano, el de obtener una información veraz a través de la Prensa, y el derecho, también constitucional, a la propia imagen, de la víctima, o, en otro caso, de los integrantes de la Comisión judicial, si es que hubiesen estado presentes, porque no existe en autos atisbo de que los agentes protegieran su propia imagen, para lo que no estaban legitimados. Pugna que fue bien valorada en favor de la propia imagen en la secuencia inicial de los hechos al impedir el acceso, pero que debió inclinarse en favor de la libertad de prensa en lo que respecta a la toma de fotografías del lugar.

En esos términos, **la utilización de la fuerza para conseguir la entrega de un carrete de fotografías y, aún más extemporáneamente, la entrega de la propia cámara, no es jurídicamente admisible y deslegitima la actuación violenta del agente de la Autoridad que a los efectos de este enjuiciamiento se asimila a un «particular» con las consiguientes consecuencias en el ámbito de la tipicidad, que queda reducida al tipo de lesiones.** En cuanto a la existencia de lesiones, se objetivan a través de los partes médicos y de sanidad, en los términos recogidos en los hechos probados.

Las originadas (...) son, objeto de la acusación, son derivadas del forcejeo, y por precisar de tratamiento médico o no son tipificables como delito o falta, y quedan acreditadas a través de la testifical practicada.

SEGUNDO.-

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de lesiones del art. 147.2º (RCL 1995\3170 y RCL 1996\777), por estimarlo más favorable su penalidad al no haberse utilizado como medio de causar la lesión, de forma acreditada, más que golpes y empujones y de una falta de lesiones del art. 617; Delito configurado, por el hecho de producir, en forma intencionada y por cualquier medio o procedimiento, una lesión que precise, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, distinto y ulterior a esa primera asistencia. Configurándose la falta cuando la lesión no precise de tratamiento.

TERCERO.-

De dicho delito y falta es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado, por haber realizado material y directamente los hechos que lo integran, en la forma descrita en los Hechos probados.

CUARTO.-

En la realización del expresado delito no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.-

La responsabilidad civil derivada de delito ha de estimarse en una indemnización adecuada a las lesiones fijándose la indemnización en 679.000 pesetas a favor de la agente de la Policía local... y de 9.000 pesetas a favor del agente de la Policía Local... de Vélez Málaga.

SEXTO.-

Las costas se entienden impuestas por Ley a todo responsable de delito o falta;

Vistos los arts. 1, 3, 6, 12, 14, 19, 23, 27, 29, 33, 47, 49, 58, 61, 72, 76 y su tabla, 109 y 110 del Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL\1996\777), y, 741, 742 y 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLO

Que debo condenar y condeno a Miguel A. B. como autor y responsable de un delito de Lesiones del artículo 147.2 del Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL\1996\777), sin la concurrencia de circunstancias, a la pena multa de tres meses

con una cuota diaria de 1.000 pesetas lo que constituyen 90.000 pesetas y en caso de impago 45 días de arresto, y como autor y responsable de una falta de lesiones prevista y penada en el art. 617 del Código Penal a la pena de multa de quince días

con una cuota diaria de 1.000 pesetas, lo que constituyen 15.000 pesetas y en caso de impago 7 días de arresto sustitutorio y pago de costas.

Y le absuelvo del delito de resistencia del que era acusado.

Indemnizará (...) de la Policía local... en 679.000 pesetas y al agente de la Policía Local... en 9.000 pesetas, ambos de Vélez Málaga por las lesiones sufridas, cantidades que devengan el interés legal desde sentencia hasta su total pago.

Hágase saber a las partes, al notificarles esta sentencia, que, contra ella cabe interponer recurso de apelación en término de diez días

desde su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.